



Roj: **STSJ M 10922/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:10922**

Id Cendoj: **28079340022023100869**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **11/10/2023**

Nº de Recurso: **162/2023**

Nº de Resolución: **876/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **YOLANDA MARTINEZ ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 7, 06-10-2022 (proc. 800/2019),
STSJ M 10922/2023**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2019/0038042

Procedimiento Recurso de Suplicación 162/2023 - LO

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 07 de Madrid Conflicto colectivo 800/2019

Materia: Negociación convenio colectivo

Sentencia número: 876/2023

Ilmos. Sres

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

D./Dña. YOLANDA MARTINEZ ALVAREZ

D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA

En Madrid a once de octubre de dos mil veintitrés habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 162/2023, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. MARIA GRIMA OLMEDO en nombre y representación de FCC MEDIO AMBIENTE S.A. como parte integrante de UTE MADRID ZONA 5, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 07 de Madrid en sus autos



número Conflicto colectivo 800/2019, seguidos a instancia de FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE UNION GENERAL DE TRABAJADORES frente a URBASER SA, FCC SA UTE MADRID ZONA 6 UTE MADRID ZONA 5 Y FCC MEDIO AMBIENTE SA, SINDICATO CCOO, CONFEDERACIÓN TERRITORIAL MADRID CASTILLA LA MANCHA Y EXTREMADURA, COMITÉS DE EMPRESA DE LIMPIEZA DISTRITO CARABANCHEL, DE DISTRITO PUENTE DE VALLECAS, DE USERA, DE VILLA DE VALLECAS, DE VILLAVERDE, DE VICALVARO, DE MORATALAZ, DE FCCSA UTE MADRID ZONAS 5, UTE MADRID ZONA 5, ALFONSO BENÍTEZ SA, y SOMOS SINDICALISTAS, en reclamación por Negociación convenio colectivo, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. YOLANDA MARTINEZ ALVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

" **PRIMERO.-** El presente conflicto afecta a la totalidad de los trabajadores que prestan servicios por cuenta de las empresas y UTEs demandadas en los servicios limpieza viaria de los distritos de Carabanchel, Villaverde, Usera, Vicalvaro, Villa de Vallecas, Puente de Vallecas y Moratalaz.

SEGUNDO.- Las relaciones laborales se rigen por el Convenio Colectivo de limpieza viaria de Madrid (BOCM 07.01.2019)

TERCERO.- El citado Convenio dispone: Artículo 18. **Licencias** y permisos Las Empresas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, deberán conceder hasta treinta **días** no retribuidos al año a todos los trabajadores que lo soliciten por cuestiones familiares, sociales, de estudio, etc. El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar permiso retribuido por el importe total devengado en forma y condiciones que se especifican a continuación: a) 10 **días** al año para exámenes por estudios oficiales. b) 15 **días** retribuidos en caso de matrimonio. c) 2 **días** por accidente grave u hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto. d) 1 **día** por intervención quirúrgica ambulatoria de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto, todo ello sin menoscabo ni perjuicio de lo dispuesto en el Art. 18.c. del presente Convenio y Art. 37.3.b. del Estatuto de los Trabajadores vigente en cada momento. e) 3 **días** por fallecimiento o intervención quirúrgica con hospitalización de abuelos, abuelos políticos, padres, hijos, padres políticos, cónyuges, nietos, hermanos y hermanos políticos, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto. f) 3 **días** por enfermedad grave de padres, padres políticos, cónyuges, hijos y nietos. Cuatro **días** si ocurriese el hecho fuera de la provincia. g) 3 **días** por nacimiento de hijo, adopción o acogimiento y cuatro si sucede fuera de la provincia. Si ocurriese enfermedad grave, se aumentará a cinco **días**. h) 2 **días** por traslado de domicilio habitual. i) 1 **día hábil** en matrimonio de hijos, hermanos o padres y dos **días** en caso de que fuera en distinta provincia. j) 1 **día** por fallecimiento de tíos y sobrinos consanguíneos y dos **días** si el fallecimiento ocurriese fuera de la provincia. k) Horas para exámenes y renovaciones de carnet de conducir y D.N.I. l) Por el tiempo indispensable por estancia en urgencias hospitalarias, debidamente acreditada, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad. m) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. n) Por el tiempo necesario para la asistencia al médico especialista y/o pruebas médicas, siempre y cuando justifique que no puede realizarlo fuera de su jornada de trabajo. Todas estas **licencias** y permisos deberán ser preavisados, salvo urgencias, y posteriormente justificados debidamente. Además, todos estos permisos serán disfrutados tanto por los matrimonios como por las parejas de hecho. Artículo 19. Trabajos de funciones y/o especialidades profesionales inferiores por capacidad.

CUARTO.- Las empresas demandadas interpretan respecto de los incisos b), c), d), e), f), g), h), j) y k), que el **día** de inicio de estos permisos retribuidos es el del hecho causante, con independencia de que éste se produzca en un **día** que ya se haya trabajado, festivo o de descanso para el trabajador.

La parte social considera que el **dies a quo** del permiso debe ser al **día** siguiente de la contingencia, si bien desiste del inciso "vacaciones" que figura en el hecho séptimo.



QUINTO.- El 17 de junio de 2019 se celebró acto de conciliación sin avenencia.

SEXTO.- Con fecha 14 de julio de 2022, reunida la comisión mixta paritaria del Convenio para la interpretación del art. 18, la misma finalizó sin acuerdo".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" Estimando la demanda de Federación de empleadas y empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores, debo declarar y declaro que el **día** inicial de los permisos regulados en el art. 18 del Convenio Colectivo de limpieza viaria de Madrid en sus incisos b), c), d), e), f), g), h), j) y k), cuando el hecho causante se produzca en **día** feriado, o de descanso del trabajador o trabajadora o después de finalizada la jornada laboral, será al **día** siguiente laborable al que se actualice la contingencia".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por FCC MEDIO AMBIENTE SA, como parte integrante de UTE MADRID ZONA 5, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el **día** 4 de octubre de 2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disconforme la empresa FCC MEDIO AMBIENTE SA como parte integrante de la UTE MADRID ZONA 5 con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS por aplicación errónea de normas sustantivas y de la jurisprudencia, denunciando la infracción del artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el artículo 18 del Convenio Colectivo de Limpieza Pública Viaria de Madrid capital (BOCM 07- 01-2019), e infracción de la doctrina y jurisprudencia contenida en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 4 de junio de 2020 nº C-588/18, y sentencia de la Audiencia Nacional nº 5/2021 de 3 de febrero.

Alega la parte recurrente que las sentencias en las que se ha amparado la magistrada de instancia para resolver el conflicto, aluden a convenios colectivos diferentes, cuyas redacciones difieren sustancialmente a la de los permisos retribuidos establecidos en el artículo 18 del convenio colectivo de limpieza pública viaria de aplicación, debiendo prevalecer la interpretación literal de los convenios, siendo que el citado precepto convencional que no establece que el disfrute de los permisos se deba hacer en **días hábiles** sino todo lo contrario, pues cuando ha querido hacer constar que eran **días hábiles** así se ha indicado, como en el apartado i) del artículo 18 en cuestión; por todo ello solicita la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda.

El letrado D. Antonio Mansino Martín actuando en nombre y representación del sindicato Comisiones Obreras (CCOO), y el letrado D. Juan José Torres Caballero actuando en nombre y representación de la Federación de Servicios Públicos de Madrid de la Unión General de Trabajadores (UGT), han impugnado el recurso por los motivos que exponen en los escritos presentados solicitando su desestimación.

El objeto del recurso de suplicación consiste en determinar las condiciones de aplicación de los permisos retribuidos contemplados en el artículo 18 del Convenio Colectivo del sector de Limpieza Pública Viaria Madrid-Capital publicado en el BOCM de fecha 7 de enero de 2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 (artículo 3 del convenio).

En concreto el objeto de la litis se ciñe a determinar si el "dies a quo" del cómputo de los permisos retribuidos de los apartados b), c), d), e), f),g),h), j) y k) recogidos en el artículo 18 del referido convenio colectivo, debe ser el primer **día** laborable siguiente al hecho causante, tanto en el caso de que el trabajador/a haya prestado servicios el mismo **día** del hecho causante, como en los supuestos en que el hecho causante ocurra en **día** festivo o de descanso para el trabajador/a, que es ha sido estimado por la sentencia de instancia.

La parte recurrente alega que la juzgadora no ha efectuado una interpretación del contenido del convenio colectivo acorde con las normas de interpretación de los contratos aplicables a la interpretación de las cláusulas de los convenios colectivos; concretamente afirma que no se ha aplicado la interpretación literal de la norma convencional.



En primer lugar, para resolver el recurso hemos de partir del contenido del artículo 18 del Convenio Colectivo del sector de Limpieza Pública Viaria Madrid-Capital (2018-2020) publicado en el BOCM de fecha 7 de enero de 2019, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, que dice así:

Artículo 18. **Licencias** y permisos

Las Empresas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, deberán conceder hasta treinta **días** no retribuidos al año a todos los trabajadores que lo soliciten por cuestiones familiares, sociales, de estudio, etc.

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar permiso retribuido por el importe total devengado en forma y condiciones que se especifican a continuación:

- a) 10 **días** al año para exámenes por estudios oficiales.
- b) 15 **días** retribuidos en caso de matrimonio.
- c) 2 **días** por accidente grave u hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto.
- d) 1 **día** por intervención quirúrgica ambulatoria de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto, todo ello sin menoscabo ni perjuicio de lo dispuesto en el Art. 18.c. del presente Convenio y Art. 37.3.b. del Estatuto de los Trabajadores vigente en cada momento.
- e) 3 **días** por fallecimiento o intervención quirúrgica con hospitalización de abuelos, padres, hijos, padres políticos, cónyuges, nietos y hermanos, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto.
- f) 2 **días** en caso de fallecimiento de hermanos políticos y 4 si ocurriese el hecho fuera de la provincia.
- g) 3 **días** por enfermedad grave de padres, padres políticos, cónyuges, hijos y nietos. Cuatro **días** si ocurriese el hecho fuera de la provincia.
- h) 3 **días** por nacimiento de hijo, adopción o acogimiento y cuatro si sucede fuera de la provincia. Si ocurriese enfermedad grave, se aumentará a cinco **días**.
- i) 2 **días** por traslado de domicilio habitual.
- j) 1 **día hábil** en matrimonio de hijos, hermanos o padres y dos **días** en caso de que fuera en distinta provincia.
- k) 1 **día** por fallecimiento de tíos y sobrinos consanguíneos y dos **días** si el fallecimiento ocurriese fuera de la provincia.
- l) Horas para exámenes y renovaciones de carnet de conducir y D.N.I.
- m) Por el tiempo indispensable por estancia en urgencias hospitalarias, debidamente acreditada, de un familiar en primer grado de consanguinidad.
- n) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- ñ) Por el tiempo necesario para la asistencia al médico especialista y/o pruebas médicas, siempre y cuando justifique que no puede realizarlo fuera de su jornada de trabajo.

Todas estas **licencias** y permisos deberán ser preavisados, salvo urgencias, y posteriormente justificados debidamente. Además, todos estos permisos serán disfrutados tanto por los matrimonios como por las parejas de hecho.

Este precepto convencional se mantiene casi invariable en el vigente convenio colectivo 2021-2025 en el que la redacción del artículo 18 es prácticamente idéntica, únicamente varía la denominación de los epígrafes al no contemplar el permiso en caso de fallecimiento de hermanos políticos, siendo el tenor literal de este artículo el siguiente:

Artículo 18. **Licencias** y permisos

Las Empresas, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, deberán conceder hasta treinta **días** no retribuidos al año a todos los trabajadores que lo soliciten por cuestiones familiares, sociales, de estudio, etc.

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar permiso retribuido por el importe total devengado en forma y condiciones que se especifican a continuación:

- a) 10 **días** al año para exámenes por estudios oficiales.



- b) 15 **días** retribuidos en caso de matrimonio.
- c) 2 **días** por accidente grave u hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto.
- d) 1 **día** por intervención quirúrgica ambulatoria de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto, todo ello sin menoscabo ni perjuicio de lo dispuesto en el Art. 18.c. del presente Convenio y Art. 37.3.b. del Estatuto de los Trabajadores vigente en cada momento.
- e) 3 **días** por fallecimiento o intervención quirúrgica con hospitalización de abuelos, padres, hijos, padres políticos, cónyuges, nietos y hermanos, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto.
- f) 3 **días** por enfermedad grave de padres, padres políticos, cónyuges, hijos y nietos. Cuatro **días** si ocurriese el hecho fuera de la provincia.
- g) 3 **días** por nacimiento de hijo, adopción o acogimiento y cuatro si sucede fuera de la provincia. Si ocurriese enfermedad grave, se aumentará a cinco **días**.
- h) 2 **días** por traslado de domicilio habitual.
- i) 1 **día hábil** en matrimonio de hijos, hermanos o padres y dos **días** en caso de que fuera en distinta provincia.
- j) 1 **día** por fallecimiento de tíos y sobrinos consanguíneos y dos **días** si el fallecimiento ocurriese fuera de la provincia.
- k) Horas para exámenes y renovaciones de carnet de conducir y D.N.I.
- l) Por el tiempo indispensable por estancia en urgencias hospitalarias, debidamente acreditada, de un familiar en primer grado de consanguinidad.
- m) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- n) Por el tiempo necesario para la asistencia al médico especialista y/o pruebas médicas, siempre y cuando justifique que no puede realizarlo fuera de su jornada de trabajo.

Todas estas **licencias** y permisos deberán ser preavisados, salvo urgencias, y posteriormente justificados debidamente. Además, todos estos permisos serán disfrutados tanto por los matrimonios como por las parejas de hecho.

Esta sección de Sala se ha pronunciado recientemente sobre idéntica cuestión en relación con los **días** de permiso retribuido reconocidos en el artículo 18 del Convenio Colectivo del sector de Limpieza Pública Viaria Madrid-Capital publicado en el BOCM de fecha 23 de abril de 2021, con vigencia durante los años 2021-2025, concretamente sobre los permisos retribuidos regulados en epígrafes c), d), e), f), g), h), i), j), sentencia de fecha 19 de julio de 2023 dictada en el recurso de suplicación nº 255/2023, sentencia que es firme y que dice lo siguiente:

" SEGUNDO. - A continuación la mercantil UTE LIMPIEZA VIARIA MADRID LOTE 2 denuncia, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, la infracción de los artículos 3.1 y 1281 del Código Civil y de la jurisprudencia que cita.

Así las cosas, vistas las alegaciones efectuadas, se ha de significar que para la resolución de este motivo deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Cuando se trata de interpretar las normas jurídicas ha de atenderse a las reglas interpretativas establecidas al efecto (art. 3.1 del Código Civil), pero debe tenerse en cuenta en todo caso que las reglas básicas de interpretación literal y sistemática son similares para la Ley y para el contrato - arts. 3.1 del Código Civil y 1281 y 1285 de dicho Texto legal - y ambas son aplicables a los Convenios Colectivos, y, en lo que proceda, a los Acuerdos suscritos entre la representación de la empresa y la de los trabajadores. Debiendo significarse al respecto que como criterio hermenéutico de preferente aplicación para interpretar las normas se establece "el sentido propio de sus palabras" (artículo 3.1 C.C.) y también en cuanto a los contratos, a tenor de cuanto dispone el art. 1281 del Código Civil, se ha de estar al sentido literal de sus cláusulas cuando sean tan claras que no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes, y hasta tal punto lo ha entendido así el Tribunal Supremo que, en sentencias de su Sala 1ª de 22 de febrero y 22 de junio de 1984 y 1 de abril de 1987, entre otras, ha declarado que la finalidad del art. 1281 del Código Civil radica en evitar que se tergiverse lo que aparece claro o que se admita, sin aclarar, lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisivo de interpretación, en el primer supuesto, las palabras empleadas y, en el segundo, la intención evidente de los contratantes, debiendo atenderse



el intérprete al sentido literal de lo manifestado, siempre que el texto se ofrezca con la claridad que la norma exige, de manera que las reglas de interpretación establecidas en el Código Civil tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación, y en este sentido se ha pronunciado también la Sala de lo Social del Tribunal Supremo afirmando que si la interpretación literal y sistemática no es suficiente y hay necesidad de remontarse a la indagación de lo querido por las partes contratantes se ha de buscar cuál es la voluntad real, concordada o común (S.S. Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1.988), para lo cual deben tenerse en cuenta los antecedentes y los actos coetáneos y posteriores al contrato (arts. 3.1 y 1282 del Código Civil), o los antecedentes históricos y legislativos en el caso de las normas, adquiriendo un gran relieve el uso o costumbre del país (art. 1287 C.C .) y sin olvidar en ningún caso que se ha de estar al espíritu y finalidad de lo pactado o de la norma de que se trate, atendida la realidad social del tiempo en que debe aplicarse (art. 3.1 del Código Civil), en el bien entendido, claro está, que unos medios interpretativos no excluyen los otros, debiendo usarse en su caso de todos ellos, en los términos expuestos, para alcanzar la solución correcta.

Y aquí se ha de recordar igualmente, amén de la doctrina antecitada, que la jurisprudencia reconoce un papel preponderante en la interpretación de contratos - y convenios colectivos - al juez de instancia (STS 12-7-12 rec. 130/2011 , 13-5-09, 12-7-2004, 3-4-07 y 16-1-08, entre muchas otras de la Sala 4ª), valiendo al respecto la cita de la sentencia del TS de 10-06-2014, rec. 209/2013 , en los siguientes términos: "(...) viene reiterando esta Sala - sentencia de 16 de septiembre de 2013 (recurso de casación 75/2012) , con cita de las sentencias de 15 de septiembre de 2009 (recurso casación 78/2008) , 25 de septiembre de 2008 (rec. casación 109/2007) y 27 de noviembre de 2008 (rec. casación 99/2007) que "es doctrina constante de esta Sala la de que "la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos (y el convenio colectivo participa de tal naturaleza) es facultad privativa de los Tribunales de instancia, cuyo criterio, como más objetivo, ha de prevalecer sobre el del recurrente, salvo que aquella interpretación no sea racional ni lógica, o ponga de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la exégesis contractual". Así se han pronunciado las sentencias de 12 de noviembre de 1993 , 3 de febrero del 2000 , 27 de abril del 2001 y 16 de diciembre del 2002 ".

2ª) En el supuesto ahora enjuiciado la parte actora solicita se declare que el día a quo de los permisos retribuidos regulados en los epígrafes b), d), c), e), f), g), h), j) y k) recogidos en el art. 18 del Convenio de Limpieza Pública Viaria de Madrid Capital 2.018-2.020, debe ser el primer **día** laborable siguiente al hecho causante, tanto en los casos en los que el trabajador haya prestado servicios el mismo **día** del hecho causante como en los supuestos en que el hecho causante ocurra en **día** festivo, vacacional o descanso para el trabajador. Y las empresas demandadas alegaron que hay que distinguir entre **días hábiles** y **días** naturales de disfrute, y que si el art. 18 del convenio colectivo de aplicación no hace referencia a "ausencias del trabajo" sino a permisos retribuidos deben considerarse **días** naturales, sin que pueda aplicarse al presente supuesto la doctrina que alega la parte actora.

Pues bien, tratándose de una cuestión meramente jurídica, hemos de señalar en primer término que, según indica la sentencia, el presente procedimiento quedó suspendido por litispendencia, a la espera de que se dictara sentencia de casación por el Tribunal Supremo en el Recurso 136/20202, estando conformes todas las partes, y el 30-3-2022 se dictó por el Tribunal Supremo la sentencia 1235/22 , que resuelve sobre si las **licencias retribuidas** por matrimonio, por nacimiento de hijo y por infortunio familiar, reconocidas en el Convenio colectivo del Grupo Champion y Grupo Supeco-Maxor SL, deben comenzar a disfrutarse, si el hecho causante coincide con **día** festivo o no laborable para la persona trabajadora, a partir del primer **día** laborable siguiente al hecho causante.

Y en dicha sentencia se explica:

1. La Sala tiene una reiterada y consolidada doctrina sobre la cuestión que plantea el presente recurso de casación respecto de la fijación del **día** de inicio del cómputo del periodo de disfrute de permisos y **licencias retribuidas** reconocidas en convenio colectivo. Se trata de las SSTS 145/2018, 13 de febrero de 2018 , aclarada por auto de 10 de mayo de 2018 (rec. 266/2016) ; 226/2020 , 11 de marzo de 2020 (rec. 188/2018) ; 229/2020 , 11 de marzo de 2020 (rec. 192/2018) ; 257/2020 , 17 de marzo de 2020 (rec. 193/2018) ; 636/2020 , 9 de julio de 2020 (rec.198/2018) ; 811/2020 , 29 de septiembre de 2020 (rec. 244/2018) ; y 189/2022 , 24 de febrero de 2022 (rec. 176/2021) . Por lo que se refiere a la STS 377/2018, 5 de abril de 2018 (rec. 266/2016) , como puntualiza la STS 811/2020, 29 de septiembre de 2020 (rec. 244/2018) , aquella sentencia no contiene pronunciamiento alguno sobre el tema, pues esta Sala "se pronunció allí exclusivamente sobre aspectos procesales". En efecto - prosigue la STS 811/2020, 29 de septiembre de 2020 -, "ante la falta de adecuada denuncia al respecto, (en la STS 377/2018, 5 de abril de 2018) respondíamos únicamente a la denuncia de incongruencia que hacía el sindicato recurrente, sin consideración alguna sobre el fondo (así puede leerse en el punto 4 del fundamento segundo). Por ello, la firmeza de la sentencia de instancia en aquel supuesto resultaba de la mera falta de adecuada impugnación, sin ninguna consideración de esta Sala sobre el fondo del asunto. Así lo hemos precisado ya en la STS 636/2020, 9 de julio de 2020 , antes mencionada." Las citadas SSTS de 13 de febrero de 2018 , 5 de abril de 2018 , 11 de marzo de 2020 y 17 de marzo de 2020 son mencionadas tanto por la sentencia recurrida, como por el escrito de interposición del recurso de casación, escrito este que denuncia expresamente la infracción de la



doctrina de esas sentencias. También el informe del Ministerio Fiscal cita las SSTs 13 de febrero de 2018 y 17 de marzo de 2020. Conviene exponer, en consecuencia, la doctrina que exactamente sientan las mencionadas sentencias.

2. Sobre la fijación del **día** de inicio del cómputo del periodo de disfrute de permisos y **licencias** reconocidos en convenio colectivo, la STS 811/2020, 29 de septiembre de 2020 (rec.244/2018), recuerda que "esta Sala IV del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse interpretando el Convenio Colectivo estatal para el sector del Contact Center -BOE de 27 julio 2012- (STS/4ª de 13 febrero 2018, rec.266/2016); el Convenio colectivo del sector de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos -BOE de 18 enero 2017- (STS/4ª de 11 marzo 2020, rec.192/2018); el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos -BOE de 18 de enero de 2017- y Acuerdo de Homologación de condiciones para el personal de TRAGSATEC (STS/4ª de 11 marzo 2020, rec.188/2018); el V Convenio colectivo estatal de empresas de trabajo temporal (STS/4ª de 17 marzo 2020, rec.193/2018); y el XVII Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercado y de la Opinión Pública - BOE de 6 marzo 2018- (STS/4ª de 9 julio 2020, rec.198/2018)". Por su parte, la STS 811/2020, 29 de septiembre de 2020 (rec.244/2018) se pronuncia sobre el Convenio colectivo del sector de Grandes Almacenes 2017-2020 (BOE 7 de octubre de 2017). Y, como expresa esta última sentencia, hemos partido de que la regulación que llevan a cabo los convenios colectivos "no puede ser sino una mejora del régimen de descansos, fiestas y permisos que establece el artículo 37.3 ET ", por lo que lo primero que ha de discernirse es cuál es la interpretación que ha de hacerse de cada uno de los permisos que se reconocen en el precepto legal, a la cual ha de estarse en todo caso.

3. Se reproduce a continuación la STS 811/2020, 29 de septiembre de 2020 (rec.244/2018), mencionando el convenio colectivo aplicable en el supuesto que en el presente recurso tenemos que resolver: los apartados B), C) y D) del artículo 35, I, del Convenio colectivo del Grupo Champion (Supermercados Champion, SA, y Grupo Supeco-Maxor, SL) (BOE de 6 de septiembre de 2016). La doctrina de esta Sala, plasmada en las sentencias que se han citado, subraya que "el permiso se da para ausentarse del trabajo en **día** laborable, pues en **día** festivo no hace falta", ya que, si el hecho que origina el derecho al permiso acontece en un momento distinto al tiempo de trabajo (suspensión del contrato, vacaciones, disfrute de otro permiso distinto,...), "no tendría sentido la ausencia del trabajo"

...

Por consiguiente, los permisos a los que la ley no fija otra regla distinta de cómputo habrán de disfrutarse a partir del momento en que, en efecto, el trabajador haya de dejar de acudir al trabajo (**día** laborable) y no desde una fecha en que no tenía tal obligación.

Esta doctrina es acorde con la que plasma la STJUE 4 de junio de 2020 (FETICO y otros, C-588/18), en la que se razona que el disfrute de permisos retribuidos similares a los que ahora nos ocupan "está sujeto a dos requisitos acumulativos: el acaecimiento de alguno de los acontecimientos contemplados en dicha normativa (en referencia al convenio), por un lado, y el hecho de las necesidades y obligaciones que justifican la concesión de un permiso retribuido acaezcan durante un periodo de trabajo, por otro lado". Al hilo de la posible confrontación con la Directiva 2003/88 , relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, el Tribunal de la Unión entiende que "los trabajadores no pueden reclamarlos en periodo de descanso semanal o de vacaciones anuales retribuidos". Cuestión distinta es que el convenio establezca mejoras o ampliaciones en el catálogo legal de permisos. En tal caso, el régimen de cada uno de ellos estará determinado por lo estipulado por los negociadores colectivos. Así lo hemos declarado en la STS 226/2020, 11 de marzo de 2020 (rec.188/2018), siguiendo la consolidada jurisprudencia sobre interpretación de los convenios y pactos de carácter colectivo. Precisamente por ello, aceptamos allí una distinción relativa al **día** de inicio de cada permiso ya que la norma convencional de la que dimanaban había ido discerniendo claramente entre **días** naturales y **días** laborables.

Compartimos lo que afirma el razonado escrito de interposición del presente recurso de casación, en el sentido de que la sentencia recurrida acaba aplicando un mismo criterio para los permisos retribuidos, sin diferenciar del todo entre los que ya vienen reconocidos en el artículo 37.3 ET -y que el convenio colectivo mejora y desarrolla-, y aquellos otros que el convenio colectivo crea y reconoce sin previo reflejo legislativo. "

Pues bien, el convenio colectivo de Limpieza Pública Viaria Madrid-Capital 2018-2020, siendo actualmente el Convenio vigente de 2.021-2.025, en su art. 18, regula los permisos retribuidos en el siguiente sentido:

"El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar permiso retribuido por el importe total devengado en forma y condiciones que se especifican a continuación:

c) 2 **días** por accidente grave u hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto.



- d) 1 **día** por intervención quirúrgica ambulatoria de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto, todo ello sin menoscabo ni perjuicio de lo dispuesto en el Art. 18.c. del presente Convenio y Art. 37.3.b. del Estatuto de los Trabajadores vigente en cada momento.
- e) 3 **días** por fallecimiento o intervención quirúrgica con hospitalización de abuelos, abuelos políticos, padres, hijos, padres políticos, cónyuges, nietos, hermanos y hermanos políticos, ampliables a dos **días** más si existiese la necesidad de realizar un desplazamiento al efecto.
- f) 3 **días** por enfermedad grave de padres, padres políticos, cónyuges, hijos y nietos. Cuatro **días** si ocurriese el hecho fuera de la provincia.
- g) 3 **días** por nacimiento de hijo, adopción o acogimiento y cuatro si sucede fuera de la provincia. Si ocurriese enfermedad grave, se aumentará a cinco **días**.
- h) 2 **días** por traslado de domicilio habitual.
- i) 1 **día hábil** en matrimonio de hijos, hermanos o padres y dos **días** en caso de que fuera en distinta provincia.
- j) 1 **día** por fallecimiento de tíos y sobrinos consanguíneos y dos **días** si el fallecimiento ocurriese fuera de la provincia.

Ahora bien, el tenor literal del precepto no distingue entre **días** naturales y **días hábiles**, lo que en cualquier caso sería relevante para la duración del permiso, no a efectos de inicio del cómputo, y, en una interpretación efectuada con arreglo a los criterios hermenéuticos antecitados, hemos de concluir que el mismo sólo puede interpretarse en el sentido de que se inicia el cómputo el primer día en que el trabajador tiene el deber de asistir al trabajo, ya que resulta obvio que, si no tiene tal obligación, no necesita disfrutar de "permiso retribuido" como mejora de su régimen laboral ordinario. Y aun cuando las empresas demandadas mantuvieron una distinción artificiosa entre "permiso retribuido" y "derecho a ausentarse del trabajo", ello no puede compartirse por esta Sala, ya que ambas expresiones responden a la misma realidad, que no es otra que el convenio colectivo reconoce el derecho a no trabajar los **días** en que el trabajador tenía la obligación de hacerlo, percibiendo la retribución correspondiente como si los hubiera trabajado de manera efectiva, cuando concurren las causas que se regulan, lo que impide considerar que el día a quo de los permisos retribuidos de referencia deba ser el **día** natural en que sucede el hecho causante determinante de los mismos, y no el primer **día** laborable siguiente al hecho causante.

Por todo lo expuesto, procedía la estimación de la demanda, sin que sean de recibo las alegaciones de la recurrente antecitada, en absoluto justificadas.

Y en consecuencia, al no haber incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación de ambos recursos, la confirmación de dicha resolución, si bien aclarando el error material consistente en incluir en su Fallo la referencia a los epígrafes b) y k) del Convenio, con arreglo a lo indicado anteriormente. Sin costas."

Criterio que mantenemos invariable en tanto que la cuestión suscitada en el conflicto colectivo origen de la presente litis es idéntica en relación con los permisos retribuidos reconocidos en los epígrafes b), c), d), e), f),g),h), j) y k) recogidos en el artículo 18 del convenio colectivo 2018-2020 objeto del recurso, pues el contenido del precepto convencional en cuestión no ha sufrido variación alguna, salvo el hecho de suprimir el permiso por fallecimiento de hermanos políticos.

Por lo que se refiere al permiso retribuido del apartado b) del artículo 18 (15 **días** retribuidos en caso de matrimonio) aplicando idéntico criterio interpretativo la solución ha de ser la misma, en cuanto que el precepto convencional específica que son "15 **días** retribuidos", y como ya indicamos en la sentencia anterior a la que nos remitimos, la expresión permiso retribuido se refiere al derecho del trabajador a no trabajar los **días** en que tenía la obligación de hacerlo, percibiendo la retribución correspondiente como si los hubiera trabajado de manera efectiva.

En consecuencia, el recurso se desestima.

SEGUNDO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas del recurso a la parte vencida, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios de los letrados de las partes contrarias que actuaron en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 500 euros para cada una de ellas, a los que habrá que adicionar el impuesto sobre el valor añadido o cualesquiera impuestos aplicables sobre los indicados honorarios.



Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando como desestimamos el recurso de suplicación formulado por la letrada Dña María Grima Olmedo en representación de la empresa FCC MEDIO AMBIENTE SA como parte integrante de la UTE MADRID ZONA 5 contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 7 de Madrid, dictada en fecha 6 de octubre de 2022 en los autos nº 800/2019, debemos confirmar y confirmamos la sentencia.

Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios de los letrados de las partes contrarias que actuaron en el recurso, los cuales se fijan, a los meros efectos de la condena en costas y sin prejuzgar los que contractualmente correspondan al mismo por la relación con su cliente, en 500 euros para cada una de ellas, a los que habrá que adicionar el impuesto sobre el valor añadido o cualesquiera impuestos aplicables sobre los indicados honorarios.

Se decreta igualmente la pérdida del depósito constituido para recurrir, una vez firme esta sentencia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ **DÍAS hábiles** inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827- 0000-00-0162-23 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00- 0162-23.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.